



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS: No. 503134089002-2021-00093-00
ACCIONANTE: MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ** en contra de la **A.R.L. SEGUROS BOLIVAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, seguridad social e intimidad personal

DE LOS HECHOS.

Manifiesta la accionante que el día 17 de enero de 2014 celebro contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el empleador, **SEGURIDAD JANO LTDA** para desempeñarse en el cargo de vigilante, en el municipio de Granada (Meta) con una asignación salarial correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente, su función principal era estar pendiente de los servicios de hospitalización, maternidad y pediatría ubicados en el segundo piso y tercer piso del Hospital Departamental de Granada, debiendo cumplir un horario de lunes a domingo con hora de ingreso 6:00 A.M hasta 6:00 P.M. con un día descanso en la semana.

En el año 2014, sufrió un accidente de trabajo que surgió como consecuencia de una caída de su propia altura que con llevo a que se lesionara su rodilla, donde inmediatamente realizo la respectiva anotación en la minuta a su cargo, y le informo a su jefe inmediato, donde no se reportó el accidente de trabajo a la A.R.L.

El día 4 de febrero de 2015 a través de la consulta externa No.308984796 fue diagnosticada con una lesión de ruptura de ligamento cruzado anterior de la rodilla y sinovitis de la rodilla, diagnostico que obligo a que le realizaran una resonancia magnética de rodilla que arrojó como resultado, cambios degenerativos meniscales, ruptura de ligamento cruzado posterior, aumento del líquido articular y quiste de baker

El médico tratante le ordeno una rodillera estabilizadora e infiltraciones por un periodo de seis semanas aplicando kenacort a 5 cc para la sinovitis de la rodilla.

Posteriormente el 20 de junio de 2015, sufrió otro accidente de trabajo como consecuencia de un golpe en la misma rodilla, que fue anotado en la respectiva minuta que tenía a su cargo y reportado por ella misma a la A.R.L. en calidad de trabajador.

Agrega asistió por urgencias al Hospital Departamental de Granada donde le diagnosticaron un dolor en la articulación con antecedentes de ruptura de ligamento cruzado y escasa cantidad de líquido a nivel de la suprarotuliana. El 25 de agosto de 2015, la A.R.L. Seguros Bolívar recibe los datos e información sobre el accidente de trabajo. Al día siguiente 26 de agosto, se realizó Junta de Ortopedia conformada por la E.P.S para determinar su situación, donde ordenaron una restricción de escaleras con recomendación de control ortopedia rodilla en IV nivel.



El 27 de agosto de 2015 le diagnosticaron un-Esguince y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior y posterior) por secuelas de trauma cerrado de la rodilla. Donde el plan de manejo que le dieron fue remitirla a un especialista de ortopedia IV nivel para la reconstrucción del ligamento cruzado con el fin de que le realicen cirugía ortopédica y traumatología y artroscopia mediante ortopedia IV nivel rodilla. Posteriormente el 30 de noviembre de 2015 acude a las instalaciones de la CLINICA ORTHOHAND SAS, donde asistió a consulta de pre anestesia por reconstrucción de ligamento cruzado posterior de rodilla derecha.

Los días 31 de diciembre de 2015 y 08 de enero de 2016 ingresó por urgencias al Hospital Departamental de Granada, donde le diagnosticaron bursitis de la rodilla, otra ruptura espontanea de los ligamentos, desgarró de meniscos e insuficiencia venosa.

EL 11 de mayo de 2016, en las instalaciones de la CLINICA ORTHOHAND SAS le realizaron procedimiento quirúrgico consistente en remodelación de menisco medial y lateral, condroplastia patelofemoral, sinovectomía total de la rodilla, reconstrucción de ligamento cruzado que la conllevó a estar incapacitada hasta el 29 de septiembre de 2016 realizando secciones de fisioterapia

Refiere que los días 30 de septiembre de 2016 y 15 de noviembre de 2016 ingreso por urgencias a la I.P.S GRANADA por dolor y edema con limitación de arcos de movimiento con recuperación de la misma, conllevando a que el 03 de diciembre de 2016, le diagnosticaran otros trastornos internos de la rodilla y se dan cuenta que también estaba embarazada continuando incapacitada

El 30 de diciembre de 2016 ingreso a la I.P.S. GRANADA con la persistencia de dolor y con 18 semanas de embarazo, donde la remitieron a medicina laboral para la calificación de la perdida laboral y se encuentra pendiente su valoración por ortopedia continuando incapacitada

Asistió a la TORRE DE ESPECIALISTA ESIMED, el 06 de febrero de 2017, por consulta por molestia en rodilla operada y dolor a la flexión, donde su médico le recomendó ejercicios de fortalecimiento muscular de cuádriceps, evitar impacto a rodillas, evolución satisfactoria de acuerdo con procedimiento y función articular continuando incapacitada

PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, el 04 de mayo de 2018, le estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25.68% con fecha de estructuración 15 de noviembre de 2017, donde la accionante apela y conoció la junta regional de calificación de invalidez del meta, quien emite el dictamen No.8251 del 8 de julio, donde se estableció el 25.98 de pérdida de capacidad laboral

Añade que en diversos diagnósticos e incapacitada conllevó a que la remitieran a control por ORTOPEDIA en el HOSPITAL DE SAN JOSE SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA por persistirle el dolor al realizar hiperflexión de rodilla, correr, trotar y dolor en cicatriz que trajo como consecuencia el 13 de julio de 2019 se realizó la reconstrucción de ligamento cruzado posterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia

El 20 de septiembre de 2019,le fue diagnosticada con tendinitis calcificada por la presencia de una masa en la rodilla con unas recomendaciones con buena hidratación, vigilar signos de dificultad, reposo continuando incapacitada.



Añade que el 19 de noviembre de 2019, le fue notificado del preaviso de terminación del contrato de trabajo a partir del 16 de enero de 2020, donde se reservan el derecho para prorrogar el contrato de trabajo a sus trabajadores

El 22 de enero de 2020 asistió al control de ortopedia en la sociedad de cirugía de Bogotá, Hospital San José con recomendaciones laborales, donde le ordenaron realizar pausas activas, no durar más de una hora de pie, no subir y bajar escaleras con un plan de manejo de terapia física para el fortalecimiento de cuádriceps.

Fue notificada el 28 de octubre de 2020 de la necesidad de una cirugía reconstructiva múltiple: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPE ARTRODESIS.

Acude el 12 de febrero de 2021, a cita con el anestesiólogo en el HOSPITAL DE SAN JOSE para poder realizar TRANSPLANTE MENISCAL MEDIAL, el día 16 de Febrero de 2021, la I.P.S LLANOS ORIENTALES I.P.S GRANADA emite recomendación sobre el uso del calzado liviano y plano, le prohíben el uso del tacón, le recomiendan limitar al máximo la actividades físicas como subir y bajar escaleras, le recomiendan no pasar periodos prolongados de tiempo de pie y evitar situaciones que implique posición de cunclillas.

El 26 de febrero de 2021 fue notificada de su terminación laboral como consecuencia le prestaron los servicios de salud hasta el 26 de abril, por esta situación por la que no ha podido ser operada y tratada.

Hace alusión a pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia **T-432/13** los requisitos para ser considerado accidente laboral: *“Cuando la norma describe que el accidente de trabajo no sólo es aquél que sobreviene por causa del trabajo, sino también aquél que se produce con ocasión del mismo, a juicio de esta Corporación, quiere significar que el siniestro debe tener ocurrencia mientras la persona se encuentra desempeñando la labor encomendada, sin que necesariamente se limite a una hipótesis de una orden dada por el empleador o a una de las actividades normales que se encuentran a su cargo. Una lectura contraria conllevaría a que ciertas circunstancias quedarían excluidas del sistema general de riesgos laborales, como ocurriría con la caída repentina de una persona que se hallare trabajando o una circunstancia en la cual un trabajador se lesiona por golpearse con cualquier elemento del lugar destinado a la prestación del servicio. Desde esta perspectiva, se ha entendido que la expresión “con ocasión del trabajo” significa que el accidente ocurra mientras se está trabajando. En conclusión, para que el accidente de trabajo sea catalogado como tal, es necesario que ocurra por causa o con ocasión de la labor desempeñada, lo que excluye los sucesos que padezca una persona durante la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral”.*

Refiere como consecuencia de la interpretación de la norma, sufrió un accidente laboral que desde el principio debió ser asumido por la A.R.L. y no por la E.P.S, debido a la negativa de reportar el accidente por parte del empleador, se ha visto afectada en el en sus derechos fundamentales del habeas data y de la seguridad social

Añade el derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos



de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Por lo anterior solicita se le ordene a la A.R.L. SEGUROS BOLIVAR que proceda a rectificar y actualizar la historia laboral sobre los accidentes laborales que sufrió MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ durante el vínculo laboral con SEGURIDAD JANO LTDA y se ordene a la A.R.L. SEGUROS BOLIVAR asuma todos los costos y gastos administrativos de cirugía reconstructiva múltiple: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPE ARTRODESIS a favor de MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora **MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ** en contra de la **A.R.L. SEGUROS BOLIVAR**, por la presunta violación al derecho fundamental a la salud, seguridad social y habeas data

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 4 de octubre de 2021, **MEDIMAS EPS**, manifiesta que la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ con cedula de ciudadanía N° 1120356000, se encuentra VIGENTE en esa EPS, al régimen SUBSIDIADO, que revisado el caso de la accionante y respecto a procedimiento CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS Y/O FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS] EN FEMUR. TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO. MIEMBROS INFERIORES, encontraron que la EPS realizo el debido proceso de autorización del procedimiento CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS Y/O FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS] EN FEMUR. TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO. MIEMBROS INFERIORES el cual le fue direccionada a la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA desde el pasado 24/03/2021 con orden medica del día 28/10/2021 la cual tiene un tiempo superior a 6 meses en los que su estado de salud y patología de la paciente ha de tener cambios notorios; por tal motivo se requiere de nueva valoración por parte de su médico tratante quien sea el quien determine procedimiento a realizar posterior a previa valoración. Por lo que sugieren elevar la solicitud ante la ARL SEGUROS BOLIVAR, quien debe realizar procedimiento producto de un accidente laboral y que teniendo en cuenta que la presunta vulneración al derecho de petición que plantea el accionante, fue incoado a persona jurídica diferente a la entidad que



represento, se configura la falta de legitimación por pasiva, por lo que solicitamos se sirvan excluirnos de la presente acción de tutela.

Por lo anterior no están violando ninguno de los derechos fundamentales invocados, ya que lo único que ha hecho, es cumplir con las normas que reglamentan la prestación de servicios de salud del POS, por lo que ha de concluirse que no existe violación al derecho fundamental de la vida en conexidad con el derecho a la salud del accionante, que permita la procedencia de la presente acción de tutela.

La **SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**, manifiesta que ellos han valorado a la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ identificada con cedula de ciudadanía N* 1.120.356.000, como afiliada a MEDIMAS EPS, siendo su última atención el 12 de febrero de 2021, desconociendo su estado actual de salud, que de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, como lo establece taxativamente la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006.

Añaden que el Estado a través de las aseguradoras del servicio de salud, bien sean de naturaleza jurídica privada o, pública está en la obligación de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos, no solo las Entidades Promotoras de Salud, sino que los Entes Territoriales se ven abocados a contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados.

Que la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ, en su institución ha sido valorado por las especialidades de anestesia y ortopedia de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 12 de febrero de 2021 por el servicio de anestesia, desconociendo su estado actual de salud, que ellos, no sólo le suministraron los servicios de salud requeridos por la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ, sino que además emitieron las correspondientes órdenes que la accionante requirió como plan de manejo para su patología.

Finalmente, aducen que, no existe fundamento contractual o legal alguno para vincular a la presente Acción Constitucional a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, al carecer de objeto la pretensión de la Accionante, respecto de los servicios de salud que efectivamente fueron prestados. Siendo entonces, responsabilidad de la empresa aseguradora en salud, la encargada del suministro de los medicamentos, insumos ordenados y de la continuidad del tratamiento, a través de su red de servicios, conforme con la Ley 1122 de 2007. Solicitando no ser vinculados a la acción de tutela interpuesta por la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ contra ARL SEGUROS BOLIVAR.

Por su La sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A**, expone que, la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ estuvo afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A, por la empresa SEGURIDAD JANO LTDA, reportando como último periodo de afiliación hasta el 26/02/2021. No les consta, los hechos tercero y décimo sexto del escrito tutela pues, revisada la base de datos que poseen, no existe reporte por parte de la empresa SEGURIDAD JANO LTDA en el año 2014 de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectada MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ, de igual forma señalan,



que tampoco han recibido documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud EPS, Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS y/o Administradora de Fondo de Pensiones AFP) que hubiese informado de Accidente o alguna calificación en estudio de enfermedad laboral que haya aquejado a la tutelante.

Acorde a los hechos narrados por la tutelante y la historia clínica aportada se evidencia que ha sido atendida por su EPS (Diagnósticos de ORIGEN COMÚN - ENFERMEDAD GENERAL), que además, en las Historias Clínicas, claramente se evidencia que son contingencias catalogadas como ENFERMEDAD GENERAL.

Respecto de los hechos décimo séptimo al Décimo noveno del escrito de tutela son ciertos, aclarando que la ARL fue notificada de dicha calificación por parte de PROTECCIÓN, del Accidente de ORIGEN COMÚN calificado en un porcentaje del 25.68% y fecha de estructuración del 15/11/2017.

Que los hechos vigésimo primero al vigésimo cuarto, no le constan a esa Aseguradora, que revisaron su base de datos y no existe reporte por parte de la empresa SEGURIDAD JANO LTDA de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectada MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ, así mismo señalan, que tampoco se ha recibido documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud EPS, Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS y/o Administradora de Fondo de Pensiones AFP) que hubiese informado de Accidente y/o alguna calificación en estudio de enfermedad laboral que haya aquejado a la tutelante.

Frente a las pretensiones, menciona que no han vulnerado ninguno de los derechos que le asisten a MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ, pues, revisada la base de datos de la ARL, no existe reporte por parte de la empresa SEGURIDAD JANO LTDA de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectada la tutelante, así mismo señalan, que tampoco se ha recibido documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud EPS, Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS y/o Administradora de Fondo de Pensiones AFP) que hubiese informado de Accidente y/o alguna calificación en estudio de enfermedad laboral que haya aquejado a la tutelante.

Añaden, que se ha probado que la AFP PROTECCIÓN S.A., calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ por el Accidente de ORIGEN COMÚN ocurrido a la accionada, en un porcentaje del 25.68% y fecha de estructuración del 15/11/2017, dicho dictamen fue notificado a la ARL el 15/05/2018. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta les notificó del dictamen 8251, donde determinó el ente calificador el Accidente de ORIGEN COMÚN, ocurrido a MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ calificado en un porcentaje del 25.68% y fecha de estructuración del 15/11/2017, frente a esta determinación la ARL estuvo de acuerdo y solicitó la correspondiente acta de ejecutoria del mismo.

Que el Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012 entre otras normas, se ocupa de la cobertura de los riesgos generados por el accidente de trabajo y la enfermedad laboral. En ambos casos, se trata de la integridad biológica del trabajador, que ocasionan estados patológicos derivados de la actividad laboral.

Agrega, la accionada, que para el caso del Sistema General en Salud, en cabeza de las EPS, de conformidad con la Ley 100 de 1993, es la encargada de suministrar todas las prestaciones económicas y asistenciales de aquellas patologías DE



ORIGEN COMÚN – GENERAL y por su parte, el Sistema General en Pensiones, en cabeza de las AFP tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas que se determinan en la ley, para todos los afiliados que padezcan accidentes o enfermedades de ORIGEN COMÚN - GENERAL.

Acorde a lo mencionado y no existiendo reporte de accidente de trabajo ni enfermedad laboral reportados por la empresa SEGURIDAD JANO LTDA durante el tiempo en que estuvo afiliada la tutelante a esa Aseguradora. La ARL accionada plantea la presunción de origen reglada en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 señala que: *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*, que con ello se ratifica que las prestaciones médicas asistenciales y económicas requeridas por la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ se encuentran a cargo de la EPS a la cual se encuentra afiliada, pues, a dicha entidad le asiste el deber legal de brindarlas por presentar la tutelante patologías de ORIGEN COMÚN - ENFERMEDAD GENERAL y eventualmente las prestaciones económicas deberán ser asumidas por la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP a la cual se encuentre afiliada.

Por último, solicitan la desvinculación de la presente acción a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía Seguros Bolívar S.A. y VINCULAR a la Entidad Promotora de Salud E.P.S. y AFP Administradora de Fondo de Pensiones a las cuales se encuentra afiliada la tutelante.

Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2021, **PROTECCIÓN S.A.**, manifiesta que la señora Mónica Andrea Jiménez Páez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.120.356.000, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 2 de mayo de 2009 como una vinculación inicial al Sistema General de Pensiones, que en lo que respecta a los hechos que fundamentan la Acción de Tutela, indican que en atención a la solicitud de reconocimiento de prestación económica por invalidez de origen común, que presentó la señora Mónica Andrea Jiménez Páez en el año 2016, fue remitida ante la Comisión Médico Laboral con quien tienen celebrado contrato de prestación de servicios, con el fin de realizar la correspondiente valoración médica, en aras de establecer si en el caso de la señora Jiménez Páez, se generaba o no el derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones económicas consagradas por el Sistema General de Pensiones. Y en el caso de la accionante, la EPS emitió concepto favorable de recuperación, por lo que se determinó que en ese caso procedía el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que la administradora de pensiones procedió con el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 hasta el día 540. Al no tener pronóstico favorable de rehabilitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no hay lugar al reconocimiento de incapacidades, toda vez que en los términos de la citada norma es presupuesto indispensable que la afiliada cuente con dicho pronóstico, lo que en su caso no se cumple.

Resalta que la potestad que fue otorga por el artículo 142 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012 a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de postergar o no el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, ocurre siempre que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación; caso para el cual, existiría la obligación por parte de la Administradora de pagar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo la accionante; sin embargo, es preciso mencionar que en el caso de la accionante, al no tener un pronóstico



favorable de recuperación y al ser calificada su pérdida de capacidad laboral, no se reconoció el pago de incapacidades; para efectos de fundamentar lo anterior, una vez corroboraron por parte de la Comisión Médico que la señora Mónica Andrea Jiménez Páez, ya no contaba con pronóstico favorable de recuperación, procedieron con su calificación de la pérdida de capacidad laboral, la cual determinó un 25.68% de pérdida de capacidad laboral, de origen común, con fecha de estructuración del 15 de noviembre de 2017. Debido a que la afiliada se encontraba inconforme con el citado dictamen, presentó recurso frente al mismo, el cual fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, colegiado que determinó una pérdida de capacidad laboral de 25.98%, de origen común y con fecha de estructuración del 15 de noviembre de 2017.

Añaden de conformidad con el dictamen emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la señora Mónica Andrea Jiménez Páez NO es considerada inválida, por no tener una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, por lo cual esa Administradora da por finalizado su proceso de solicitud de prestación económica por invalidez. Adicionalmente la AFP informa que la EPS donde se encuentra afiliada la accionante no ha remitido concepto de rehabilitación reciente, ni la señora Mónica Andrea Jiménez Páez ha radicado recientemente una nueva solicitud de pago de incapacidades, calificación o invalidez ante esta Administradora.

Por ultimo manifiestan que por su parte no ha existido conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Mónica Andrea Jiménez Páez, que ellos han cumplido con su obligación legal de remitir a la accionante para la calificación de perdida de la capacidad laboral, la cual determinó que no es una persona invalida, que en el evento en que se hubiesen generado incapacidades con posterioridad al concepto no favorable de rehabilitación, se condene a la EPS ya que el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, le impone dicha obligación, quedando de esta manera subsanado el vacío normativo que existía frente a este tema. Sin embargo, y en el evento en que se llegare a condenar a PROTECCION S.A, solicitan al despacho que el fallo sea proferido como mecanismo transitorio, es decir, hasta que la autoridad judicial competente dentro de un proceso ordinario laboral se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por el afiliado, de manera que las pretensiones del accionante sean dirimidas ante la Jurisdicción ordinaria laboral.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, se pronuncia manifestando que esa Institución no tiene conocimiento de los hechos, con relación al trámite y proceso directo con la ARL SEGUROS BOLIVAR, pero si le consta el servicio médico que ha recibido por parte de sus galenos la señora MONICA ANDREA JIMENES PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1120.356.000, quien ingresó al servicio de urgencias el 20 de junio de 2015, y se diagnosticó con dolor en articulación y se dio orden para cita por consulta externa prioritaria con medicina general, dándose ese día de alta.

Que el día 27 de agosto de 2015, ingresó nuevamente por el servicio de hospitalización y luego de una revaloración por el médico general, se adicionó a su diagnóstico el de esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado, y se le dio orden de consulta de primera vez por otras especialidades médicas — ortopedia IV nivel Rodilla – Artroscopia.

Menciona que la accionante en varias ocasiones recibió atención médica por parte de esa Institución y el 6 de enero de 2018, ingresó nuevamente por el área de urgencias y ordenó nueva consulta por primera vez en ortopedia y traumatología - ortopedia rodilla IV nivel, y teniendo en cuenta, el auto que avoco el conocimiento



de esta acción constitucional y el contenido del escrito de la tutela, donde el objeto de la misma es proteger el derecho a la salud y vida, precisan que una vez verificada la historia clínica de la accionante por medio del sistema interno PROSOFT, se encontraron que la señora MONICA ANDREA JIMENES PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1120.356.000, ingresó al servicio de urgencias el 20 de junio de 2015, y se diagnosticó con dolor en articulación y se dio orden para cita por consulta externa prioritaria con medicina general, dándose ese día de alta, y el 27 de agosto de 2015, ingresó nuevamente por el servicio de hospitalización y luego de una revaloración por el médico general, se adicionó su diagnóstico el de esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado, se ordenó consulta de primera vez por otras especialidades médicas — ortopedia IV nivel Rodilla – Artroscopia, que en varias ocasiones recibió atención médica por parte de esa Institución y el 6 de enero de 2018, ingresó nuevamente por el área de urgencias y ordenó nueva consulta por primera vez en ortopedia y traumatología - ortopedia rodilla IV nivel.

Aducen, que es clara entonces, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital, por cuanto solo existe un nexo causal que indique la vinculación con la vulneración del derecho objeto de la presente tutela, es así que, dentro de los presupuestos básicos del juicio se debe precisar en cuanto a la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva, en este punto es importante la identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o de los derechos fundamentales, y que en este caso el Hospital no la integra y no vulnera.

Finalmente exponen que en el caso precedente el Hospital establece que no existe la calidad subjetiva con las partes y no existe relación con el interés sustancial que se discute en este proceso, y aunado a lo expuesto por ellos y las pretensiones de la acción, solicitan la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SOCIEDAD SEGURIDAD JANO LTDA** manifiesta que la señora Mónica Andrea Jiménez Páez, estuvo vinculada con SEGURIDAD JANO LTDA, mediante contrato laboral de fecha 14 de enero de 2014, que el día 20 de junio de 2015, sufrió una caída en su puesto de trabajo del mismo nivel, el cual fue oportunamente reportada ante la ARL SEGUROS BOLIVAR, que ellos desde la fecha del accidente, dieron cumplimiento a los pagos de las prestaciones sociales, pagos de incapacidades y demás derechos laborales, anexando como pruebas el reporte de accidente ante la ARL Seguros Bolívar en formato No. 375012

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, manifiesta que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas y que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Además, mencionan que, pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social no es el responsable de la prestación de servicios de salud, realizan las siguientes precisiones frente a las prestaciones asistenciales y económicas solicitados por la



parte accionante en razón al accidente de trabajo y/o enfermedad laboral que padece:

Que frente a las ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL, El parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, define que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, serán reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Que el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, define la noción de Accidente de trabajo, de igual forma advierte que el artículo 6 del Decreto – Ley 1295 de 1994, establece que la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que deberán ser prestados por las ARL; en consecuencia, las Administradora de Riesgos Laborales reembolsarán a las EPS, las prestaciones asistenciales que hayan brindado a los afiliados.

Que la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre el trabajador al cual le ocurra un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de ese evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas. Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente, que el Decreto – Ley 1295 de 1994 en su artículo 5 consagra como prestaciones asistenciales en el Sistema de Riesgos Laborales las siguientes:

1. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.
2. Servicios de hospitalización.
3. Servicio odontológico.
4. Suministro de medicamentos.
5. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
6. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición sólo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende.
7. Rehabilitación física y profesional.
8. Gastos de traslados, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

Adicionalmente manifestó que el suministro de medicamentos está sujeto a la pertinencia médica y no a lo establecido en el Plan Obligatorio de Salud – POS que aplica para efectos del Sistema General de Salud y no para el Sistema General de Riesgos Laborales.

Por ultimo refiere que esa cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO señaló que en ese despacho curso la acción constitucional de Tutela con radicado 500014003006 2020 00159 00 promovido por Mónica Andrea Jiménez Páez en contra de la Empresa de



Seguridad Jano Ltda., con vinculación de Medimás EPS, Seguros Bolívar SA, Junta de Calificación de Invalidez del Meta, Inspector de Trabajo de Villavicencio, Secretaria de Salud Departamental del meta, y el Adres en la cual la solicitante de amparo reclamaba la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, igualdad, Mínimo Vital, No discriminación y Dignidad Humana.

La solicitud de amparo, fue desatada por sentencia calendada marzo 18 de 2020, mediante la cual fueron tutelados los derechos invocados por la solicitante, y en consecuencia dispuso que la entidad accionada Seguridad Jano Ltda., reintegrara al cargo que desempeñaba la accionante Mónica Andrea Jiménez Páez. Resaltando, que la anterior protección constitucional, fue otorgada como mecanismo transitorio por el término de cuatro (4) meses, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. Contra dicha decisión, la entidad accionada Seguridad Jano Ltda., formulo recurso de impugnación, la cual le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, estrado que, mediante decisión del 7 de septiembre de 2020, confirmo la decisión proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem



Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—

Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar; (i) si se vulnera el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y habeas data de la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ por parte de ARL SEGUROS BOLIVAR al no rectificar y actualizar la historia laboral sobre los accidentes labores sufridos por ella durante el vínculo laboral con SEGURIDAD JANO LTDA y si (ii) la ARL SEGUROS BOLIVAR vulnera los derechos fundamentales invocados, al no asumir los gastos de la cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna en fémur, tibia y peroné,

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



trasferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo, pierna y pie tripe artrodesis. Procedimiento a realizar a la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ

CASO CONCRETO.

Revisada la presente acción constitucional, se observa que la señora **MONICA ANDREA JIMENEZ**, pretende por vía de tutela (i) que se le ordene a la ARL SEGUROS BOLIVAR que rectifique y actualice la historia laboral sobre los accidentes laborales sufridos por ella durante el vínculo laboral con SEGURIDAD JANO LTDA.

Sustenta sus pedimentos en que ha sufrido diferentes accidentes laborales, los cuales han sido reportados a la ARL, en el año 2014, sufrió un accidente de trabajo que surgió como consecuencia de una caída de su propia altura que con llevo a que se lesionara su rodilla, donde inmediatamente realizo la respectiva anotación en la minuta a su cargo, y le informo a su jefe inmediato, donde no se reportó el accidente de trabajo a la A.R.L.

Que el 20 de junio de 2015, sufrió otro accidente de trabajo como consecuencia de un golpe en la misma rodilla, que fue anotado en la respectiva minuta que tenía a su cargo y reportado por ella misma a la A.R.L. en calidad de trabajador. El 25 de agosto de 2015 la A.R.L. Seguros Bolívar recibe los datos e información sobre el accidente de trabajo. El 26 de agosto de 2015 se realizó Junta de Ortopedia conformada por la E.P.S para determinar su situación, donde ordenaron una Restricción de escaleras con recomendación de control ortopedia rodilla en IV nivel

Además, menciona la accionante que, como consecuencia de la interpretación de la norma, ella sufrió un accidente laboral que desde el principio debió ser asumido por la A.R.L. y no por la E.P.S, debido a la negativa de reportar el accidente por parte del empleador, se ha visto afectada en el en sus derechos fundamentales del habeas data y de la seguridad social.

Por su parte la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR, manifestó que revisada la base de datos que poseen, no existe reporte por parte de la empresa SEGURIDAD JANO LTDA en el año 2014 de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectada MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ, de igual forma señalan, que tampoco han recibido documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud EPS, Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS y/o Administradora de Fondo de Pensiones AFP) que hubiese informado de Accidente o alguna calificación en estudio de enfermedad laboral que haya aquejado a la tutelante.

Acorde a los hechos narrados por la tutelante y la historia clínica aportada se evidencia que ha sido atendida por su EPS (Diagnósticos de ORIGEN COMÚN - ENFERMEDAD GENERAL), que además, en las Historias Clínicas, claramente se evidencia que son contingencias catalogadas como ENFERMEDAD GENERAL.

Así mismo se evidencia contestación de MEDIMAS EPS, en la que informa que respecto a procedimiento CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS Y/O FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS] EN FEMUR. TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO. MIEMBROS INFERIORES, realizaron revisión del caso y encontraron que la EPS realizo el debido proceso de autorización del procedimiento CIRUGIA



RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS Y/O FIJACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS] EN FEMUR. TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO. MIEMBROS INFERIORES el cual le fue direccionada a la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA desde el pasado 24/03/2021 con orden medica del día 28/10/2021 la cual tiene un tiempo superior a 6 meses en los que su estado de salud y patología de la paciente ha de tener cambios notorios; por tal motivo se requiere de nueva valoración por parte de su médico tratante quien sea el quien determine procedimiento a realizar posterior a previa valoración.

Debe decirse que frente a la solicitud de la accionante en la que pretende que se le ordene a la A.R.L. SEGUROS BOLIVAR que asuma todos los costos y gastos administrativos de cirugía reconstructiva múltiple: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULO TENDINOSAS, TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPE ARTRODESIS a su favor, deberá entonces la accionante realizar lo informado por la EPS vinculada, pues de acuerdo a la contestación, informa que tal procedimiento le fue direccionado a la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA desde el pasado 24/03/2021 con orden medica del día 28/10/2021 la cual tiene un tiempo superior a 6 meses en los que su estado de salud y patología de la paciente ha de tener cambios notorios; por tal motivo requiere la accionante de una nueva valoración por parte de su médico tratante quien sea el quien determine procedimiento a realizar posterior a previa valoración.

Que la inconformidad de la accionante radica en las decisiones tomadas y adelantadas en la vigencia de una relación laboral con la empresa de SEGURIDAD JANO, pero que una vez revisadas las pruebas aportadas por la accionante y las contestaciones entregadas por las accionada y vinculadas, observa este despacho que AFP PROTECCIÓN S.A, calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ por el Accidente de ORIGEN COMÚN ocurrido a la accionada, en un porcentaje del 25.68% y fecha de estructuración del 15/11/2017, así mismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta le notificó del dictamen 8251, donde determinó el ente calificador el Accidente de ORIGEN COMÚN, ocurrido a MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ calificado en un porcentaje del 25.68% y fecha de estructuración del 15/11/2017, decisiones que son de conocimiento de la accionante, pues fueron aportadas por la misma, y si la accionante se encuentra en desacuerdo con el origen del dictamen de pérdida de capacidad laboral, debió entonces, interponer los respectivos recursos en contra de los mismos o en su defecto demandar el respectivo dictamen ante la jurisdicción de lo ordinario laboral, y no pretender que por esta vía constitucional se revivan términos o se reemplace las facultades otorgadas expresamente por la ley a los jueces ordinarios.

Se resalta que en el marco del principio de subsidiaridad, la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con este mecanismo de protección constitucional no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, así mismo, cuando se adelanta este mecanismo constitucional contra actos y actuaciones administrativos, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, para estos casos la regulación administrativa y la justicia laboral, la cual cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer sus derechos.

En sentencia T-647/15, se dijo lo siguiente:



El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

4.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación^[6], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen: CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.^[8]

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la



acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

En ese orden de ideas y en atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia.

De igual manera no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse la acusación de un perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante en la medida que no se demuestra su ocurrencia, por lo que al no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional:

“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(....)”

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante en la medida que no se demuestra su ocurrencia, por lo que al no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por la señora **MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ** en **CONTRA** de la **SEGUROS BOLIVAR**, y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Se ordenara la desvinculación de la (I) SEGURIDAD JANO LTDA, al (II) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META), a (III) MEDIMAS EPS, a la (IV) CLÍNICA ORTHOHAND SAS, a la (V) TORRE DE ESPECIALISTAS ESIMED, a



(VI) PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS al (VII) HOSPITAL SAN JOSE SOCIEDAD DE CIRUGIA BOGOTÁ a la (VIII) IPS LLANOS ORIENTALES GRANADA (META), a la (IX) JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, al (X) JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) y al (XI) MINISTERIO DE TRABAJO y por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por la señora **MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ** en **CONTRA** de SEGUROS BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS RAMO RIESGOS LABORALES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINUCLAR del presente trámite constitucional al (I) **SEGURIDAD JANO LTDA**, al (II) **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)**, a (III) **MEDIMAS EPS**, a la (IV) **CLÍNICA ORTHOHAND SAS**, a la (V) **TORRE DE ESPECIALISTAS ESIMED**, a (VI) **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS** al (VII) **HOSPITAL SAN JOSE SOCIEDAD DE CIRUGIA BOGOTÁ** a la (VIII) **IPS LLANOS ORIENTALES GRANADA (META)**, a la (IX) **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, al (X) **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)** y al (XI) **MINISTERIO DE TRABAJO**..

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
JUEZ